

**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. SUCESIÓN DE FLORENCIO OVALLE Y ELOISA OROZCO DE OVALLE. RAD. 2020-00610. (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la señora ADRIANA ELVIRA ACERO CHÁVEZ contra el auto calendado el 9 de marzo de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas, negar el reconocimiento de dicha señora por derecho de transmisión del causante FLORENCIO OVALLE.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores SUSANA OVALLE OROZCO y MARIO FERNANDO OVALLE OROZCO, presentaron demanda de sucesión de sus padres, los causantes FLORENCIA OVALLE y ELOISA OROZCO DE OVALLE (fols. 1 a 151).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado; en auto del 13 de enero de 2021 se declaró

abierto y radicado el precitado proceso de sucesión, reconociéndose a los señores SUSANA OVALLE OROZCO y MARIO FERNANDO OVALLE OROZCO, como herederos de los causantes, en su calidad de hijos; y requiriéndose a los señores JULIÁN OVALLE ALARCÓN, NICOLAS OVALLE ALARCÓN y ADRIANA ELVIRA ACERO CHAVEZ, para que en el evento de que se encontraran interesados en intervenir en el proceso, otorgaran poder a un abogado que los represente.

3.- En memorial presentado vía correo electrónico el día 15 de febrero del cursante año, el apoderado de los señores JULIAN DAVID OVALLE ALARCÓN y NICOLÁS OVALLE ALARCÓN solicitó el reconocimiento de sus poderdantes como herederos de los causantes, por derecho de transmisión y representación respectivamente, de su progenitor HENRY OVALLE OROZCO.

4.- En memorial presentado vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, la apoderada de la señora ADRIANA ELVIRA ACERO CHÁVEZ solicitó el reconocimiento de su poderdante, como cónyuge del señor RAUL OVALLE OROZCO (Q.E.P.D.), bajo el derecho de transmisión que le asiste.

5.- En auto del 9 de marzo de 2021 se dispuso, entre otras cosas, negar por improcedente, el reconocimiento de la precitada señora por derecho de transmisión de su fallecido esposo RAÚL OVALLE OROZCO, *"por cuanto habiendo fallecido este, antes que los causantes FLORENCIO OVALLE y ELOIUSA GROSSO DE OVALLE (28 de noviembre de 2013), se presenta es la figura de la REPRESENTACIÓN, figura que solo tiene lugar en las herencias deferidas a los hijos y a los hermanos, sin que tenga cabida en las herencias deferidas a los padres, al cónyuge o alguna otra persona."*

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la anterior determinación, la apoderada de la señora ADRIANA ELVIRA ACERO CHAVEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que frente a las razones de hecho que motivaron la decisión, aclara que se incurre en un error, por cuanto las fechas señaladas como momento de fallecimiento del señor Raúl Ovalle Orozco, es posterior a la de su padre Florencio Ovalle y evidentemente anterior a la de madre Señora Eloísa Orozco de Ovalle, es decir, que conforme a los registros civiles de defunción allegados y obrantes dentro del proceso se establece como orden cronológico de fecha de fallecimiento de cada uno las siguientes: a) del Señor Florencio Ovalle, el día 24 de octubre de 2015, según su registro civil de defunción. b) del señor Raúl Ovalle Orozco, el día 28 de noviembre de 2015, según su registro Civil de Defunción. c) la señora Eloísa Orozco de Ovalle, el día 04 de noviembre de 2017, según su registro civil de defunción, razones de derecho con fundamento a las razones de hecho, se concluye que el esposo de su mandante señor Raúl Ovalle Orozco falleció con posterioridad a su padre Florencio Ovalle, surgiendo de este hecho el derecho de transmisión de su fallecido esposo, como lo señala el artículo 1014 del Código Civil: *"Transmisión de derechos sucesorios. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede*

*ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".*

Que por lo anterior, solicita se revoque la providencia, y en su lugar reconocer a la señora Adriana Elvira Acero Chávez, como heredera por asistirle el derecho de transmisión, frente a la sucesión del señor -Florencio Ovalle-, padre de su cónyuge, señor Raúl Ovalle Orozco; en la eventualidad de no revocarse la providencia, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, los demás herederos guardaron silencio al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

**"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.**

**Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.**

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Sobre las figuras de la REPRESENTACIÓN y la TRANSMISIÓN, el Dr. VALENCIA ZEA en su obra "DERECHO CIVIL SUCESIONES", 8ª edición, págs. 133 y 134, dice: "**Interesa distinguir claramente entre la transmisión de la herencia o legado que regula el art. 1014 del Código, y la representación hereditaria.**

*I.- La transmisión de la herencia constituye la trasmisión del derecho de delación que adquiere todo heredero o legatario en el momento de la muerte del causante (supa, & 23). Muerto el padre, la herencia se defiere en el mismo instante a sus hijos, y estos de plano adquieren el derecho o facultad de aceptarla o repudiarla; pero si uno de los hijos muere antes de ejercer tal derecho, lo trasmite en las mismas condiciones a sus respectivos herederos. Por lo tanto, en la trasmisión del*

*derecho delación nos encontramos invariablemente con dos sucesiones por causa de muerte: la del causante inmediato y la el causante mediato.*

*En la representación, en cambio, nos encontramos únicamente con una sucesión mortis causa, y una sola delación de herencia. La representación indica que la herencia se defiere de un causante mediato al actual heredero, saltando por un grado intermedio...*

*...Como la mayor parte de casos de la representación se verifica en razón de la premuerte de un hijo o de un hermano, y la transmisión tiene lugar únicamente en razón de la muerte, de ello surge una regla simple para distinguir las dos instituciones. En todos los casos en que uno de los hijos o hermanos muere antes que el causante, existe representación; en cambio, cuando la muerte del hijo de otro heredero ocurre después de la muerte del causante sin haber aceptado o repudiado, existe transmisión...".*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón a la recurrente, por cuanto efectuada una nueva revisión de los registros civiles de defunción de los causantes FLORENCIO OVALLE y RAUL OVALLE OROZCO, se evidencia que efectivamente el esposo de la señora ADRIANA ELVIRA ACERO CHÁVEZ, señor RAUL OVALLE OROZCO falleció con posterioridad a su padre FLORENCIO OVALLE, si se tiene en cuenta que su deceso tuvo ocurrencia el día 28 de noviembre de 2015, en tanto que su padre falleció el 24 de octubre del mismo año, por lo que es evidente que en este caso se presenta la figura de la transmisión de la herencia del esposo de la mencionada señora. Advirtiendo

que respecto de la causante ELOISA OROZCO DE OVALLE si se presenta es la figura de la representación, por haber fallecido el señor RAUL OVALLE OROZCO con anterioridad a la misma, conforme así se indicara en el auto atacado, determinación que respecto de dicha causante se mantiene, pues no fue atacada.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto atacado.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el inciso final del auto calendado el nueve (9) de marzo del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

Se reconoce a la señora ADRIANA ELVIRA ACERO CHÁVEZ como heredera del causante FLORENCIO OVALLE, por derecho de transmisión de su fallecido esposo, el señor RAÚL OVALLE OROZCO, quien para los efectos legales a que haya lugar, manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**9245fcf73cb27410651c76221f91d33e3ad21ccb4ee062cc75f6527dc  
039c6ba**

*Documento generado en 08/06/2021 12:01:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**